

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-041

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR AL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH) QUE, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (PR OSHA), ORIENTE A LAS AGENCIAS Y ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA Y PATRONOS(AS) PRIVADOS(AS) SOBRE LA “GUÍA PARA ACCESO A BAÑOS PARA EMPLEADOS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES EN PUERTO RICO”; PARA DISPONER QUE LA ASISTENCIA DE TODAS LAS AGENCIAS DE LA RAMA EJECUTIVA A DICHAS ORIENTACIONES SERÁ OBLIGATORIA; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. También establece que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Asimismo, la Sección 7 de nuestra Carta de Derechos dispone que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes.

POR CUANTO: La Sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, así como el derecho a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2008-57 establece como política pública en el servicio público y la prestación de servicios públicos de la Rama Ejecutiva la prohibición de discrimen por razón de género o identidad de género, así como por orientación sexual real o percibida, entre otras modalidades de discrimen. A esos efectos, se le ordenó a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) aprobar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre dicha política pública.

POR CUANTO: La Ley Núm. 22 del 29 de mayo de 2013 (Ley Núm. 22-2013) establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prohibición del discrimen por orientación sexual o identidad de género. Esta ley define que la identidad de género se refiere a la manera en que se identifica la persona, cómo se reconoce a sí misma, en cuanto al género que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento. Para propósitos del alcance de la Ley Núm. 22-2013, la definición de identidad de género debe ser interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a toda persona expuesta a un episodio o patrón de discrimen.

POR CUANTO: El 23 de agosto de 2013, la OCLARH y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) aprobaron el *Protocolo de Cumplimiento, Educación y Capacitación sobre la Política Pública de Erradicar el Discrimen por Orientación Sexual o Identidad de Género* (Protocolo). En lo pertinente, este Protocolo establece que negar acceso a instalaciones sanitarias u otras facilidades identificadas por género a empleados(as) que se identifican con dicha identidad de género puede constituir evidencia de hostigamiento ilegal y ambiente hostil.

POR CUANTO: El DTRH se creó mediante la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo”. Esta es la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de establecer y administrar la política pública sobre la legislación protectora de los(as) trabajadores(as) y de los programas dirigidos a la formación, adiestramiento y capacitación de los recursos humanos.

POR CUANTO: La Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico”, garantiza tanto como sea posible a cada empleado(a) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico condiciones de trabajo seguras y saludables.

POR CUANTO: La *Norma de Higiene para la Industria de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento del Trabajo Federal* (OSHA federal, por sus siglas en inglés), 29 CFR 1910.141, adoptada

por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA) como 4 OSH 1910.141, requiere que los(as) patronos(as) mantengan instalaciones sanitarias disponibles para sus empleados(as).

POR CUANTO: El 1 de junio de 2015, la OSHA federal publicó una *Guía para Acceso a Baños para Empleados Transgénero* (Guía federal) en la que explica que el acceso de empleados(as) transgénero a instalaciones sanitarias correspondientes a su identidad de género es un asunto de salud y seguridad ocupacional.

POR CUANTO: La Guía federal expone que la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo a nivel Federal (EEOC, por sus siglas en inglés), el Departamento de Justicia Federal, el Departamento del Trabajo Federal y otras agencias federales han interpretado que las prohibiciones de discrimen por razón de sexo o género, incluyendo las contenidas en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, prohíben a los(as) patronos(as) discriminar por razón de identidad de género o estatus como persona transgénero.

POR CUANTO: La Guía federal relata que, en abril de 2015, la EEOC determinó que a un(a) empleado(a) transgénero no se le puede negar el acceso a las instalaciones sanitarias de ocupación múltiple utilizadas por otros(as) empleados(as) que compartan su misma identidad de género, independientemente de si se ha sometido o no a algún procedimiento médico o de si los(as) otros(as) empleados(as) reaccionan negativamente a la determinación de permitirlo. La EEOC resolvió que la denegatoria a dicho acceso constituye evidencia directa de discriminación por razón de sexo bajo el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964.

POR CUANTO: En Puerto Rico, el 2 de septiembre de 2016, el Secretario del Trabajo aprobó la *Guía para el Acceso a Baños a Empleados Transgénero y Transexuales en Puerto Rico*, la cual fue desarrollada por la PR OSHA, con la colaboración de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

POR CUANTO: La *Guía para el Acceso a Baños a Empleados Transgénero y Transexuales en Puerto Rico* tiene el propósito de orientar, educar y

promover que cada lugar de trabajo esté libre de riesgos reconocibles que puedan causar daño a cualquier empleado(a) transgénero o transexual.

POR CUANTO: Esta Administración está firmemente comprometida con garantizar los derechos de todos(as) los(as) trabajadores(as) del país, independientemente de su identidad de género.

POR TANTO: Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena al DTRH que, a través de la PR OSHA, oriente a todas las agencias y entidades de la Rama Ejecutiva sobre la *Guía para Acceso a Baños para Empleados Transexuales y Transgénero en Puerto Rico*. Estas orientaciones deberán incluir sugerencias sobre qué medidas los(as) patronos(as) pueden tomar para garantizar a dichos(as) empleados(as) acceso a instalaciones sanitarias, con el menor impacto presupuestario posible. Se ordena al DTRH, a través de la PR OSHA, a presentar cada 15 de diciembre un informe al(a) Gobernador(a) de Puerto Rico sobre las orientaciones provistas y progresos alcanzados. El primer informe será presentado el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Se ordena a todas las agencias y entidades de la Rama Ejecutiva a participar con carácter obligatorio de dichas orientaciones y tomar todas las medidas administrativas posibles dentro de su presupuesto para garantizar los derechos de los(as) trabajadores(as) transexuales o transgénero y el acceso igualitario a instalaciones sanitarias a toda persona transexual o transgénero que acuda a nuestras agencias. Esto incluye pero no se limita a lo siguiente:

1. Permitir a toda persona transexual o transgénero el acceso a instalaciones sanitarias de ocupación múltiple utilizadas por otras personas que compartan su misma identidad de género, independientemente de si se ha sometido o no a algún procedimiento médico.

2. No se podrá condicionar el derecho de una persona transexual o transgénero a utilizar una instalación sanitaria, requiriéndole que presente evidencia sobre cirugías u otros procedimientos médicos a los que se haya sometido.
3. Identificar como instalaciones sanitarias de género neutro todos sus baños de ocupación individual, entiéndase aquellas instalaciones sanitarias o baños que puedan ser ocupados por una sola persona y tengan puerta con seguro. De estos baños estar clasificados como “baños asistidos o familiares” de conformidad con el Art. 1B de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, 23 LPRA sec. 43-2, deberán ser clasificados como “baños de género neutro, asistidos o familiares”. No se podrá requerir a las personas transexuales o transgénero que utilicen estos baños, sino que esto será una alternativa adicional disponible para toda persona.
4. Considerar la designación de al menos un baño de ocupación múltiple como “baño de género neutro”, de este contar con cubículos que tengan puerta con seguro. No se podrá requerir a las personas transexuales o transgénero que utilicen estos baños, sino que esto será una alternativa adicional disponible para toda persona.

TERCERO: Todas las agencias y entidades de la Rama Ejecutiva deberán colaborar con la PR OSHA en la consecución de los objetivos de esta Orden Ejecutiva, incluyendo pero sin limitarse a permitir el uso gratuito de sus salones de conferencia para el ofrecimiento de las orientaciones ordenadas.

CUARTO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

QUINTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 4 de Noviembre de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO